

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/104/2018 y
JDC/105/2018.

RECURRENTES: ALMA
AURORA MEDINA MÉNDEZ y
ÁNGEL DESGARENNES
PACHECO

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA, EL
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DE MORENA
ACREDITADO ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y LOS
INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN COORDINADORA
NACIONAL DE LA COALICIÓN
“JUNTOS HAREMOS
HISTORIA”.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE
MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos para resolver los autos de los **Juicios para la
Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano**, identificados con la clave **JDC/104/2018** y
JDC/105/2018, promovidos por la ciudadana Alma Aurora
Medina Méndez y el ciudadano Ángel Desgarenes Pacheco, por
su propio derecho, a fin de impugnar del Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-32/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por el que se excluyó a los recurrentes de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, la omisión de sus integrantes de fundar y motivar su acuerdo, por el que sustituyeron a los actores de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec; y del representante propietario de Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cumplimiento material de la orden emitida mediante acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a través del cual se sustituyó a los recurrentes de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, sin garantizarles su derecho de audiencia y sin mediar renuncia.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, y de la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018, para el estado de Oaxaca.
- 2. Acuerdo IEEPCO-CG-05/2018 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho.** Se registra el convenio de coalición integrada por los partidos políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social,

para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

3. **Solicitudes de registro.** El mismo día, en sesión extraordinaria, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto local número IEEPCO-CG-43/2017, se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones referidas en la fracción anterior, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos, el cual fue del siete al veintiuno de marzo del dos mil dieciocho.
4. **Modificación de plazo para presentación de solicitudes de registro.** El diecinueve de marzo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-21/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para que éste fuera ampliado hasta el veinticinco de marzo.
5. **Presentación de solicitudes de registro.** Del siete al veinticinco de marzo, las coaliciones, así como los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos. Asimismo, mediante oficio de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el representante propietario de Morena, acreditado ante

el Consejo General del Instituto local, solicitó el registro supletorio de las planillas de candidatos a concejales en los municipios del Estado de Oaxaca, dentro de la que se encuentra la planilla de candidatos a concejales correspondiente al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, en la que la recurrente aparece enlistada.

- 6. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/104/2018

- 1. Presentación de medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana Alma Aurora Medina Méndez, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-32/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, en virtud del cual se le excluyó de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec; de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos haremos historia”, por la omisión de sus integrantes de fundar y motivar su acuerdo, por el que sustituyeron a la actora de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec; y del

representante propietario de MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cumplimiento material de la orden emitida mediante acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos haremos historia”, a través del cual se sustituyó a la recurrente de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, sin garantizarle su derecho de audiencia y sin mediar su renuncia correspondiente.

- 2. Presentación escrito tercero interesado.** Con escrito de fecha uno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo compareciendo al Licenciado Ignacio Sergio Uraga Peña en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, como tercero interesado en el juicio promovido por la ciudadana Alma Aurora Medina Méndez.
- 3. Recepción.** Con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda suscrito por la ciudadana Alma Aurora Medina Méndez.
- 4. Turno.** Mediante proveído de esa misma fecha el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el juicio con la clave JDC/104/2018, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida substanciación.
- 5. Radicación del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes citado.
- 6. Recepción de trámite de publicidad e informe justificado.** Con fecha diecisiete de mayo del año en curso, se recibió en oficialía de partes, la publicidad e

informe justificado remitidos por el ciudadano José Raúl Arias Toral, representante del partido político Movimiento Regeneración Nacional.

- 7. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad demandada, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.
- 8. Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.
- 9. Diferimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo del presente año, los magistrados del pleno de este órgano jurisdiccional acordaron diferir el presente proyecto de resolución para tener verificativo el día veintinueve de mayo siguiente a las catorce horas.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/105/2018

- 10. Presentación de medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Ángel Desgarenes Pacheco, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-32/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, en virtud del cual se le excluyó de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento

correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec; de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos haremos historia”, por la omisión de sus integrantes de fundar y motivar su acuerdo, por el que sustituyeron al actor de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec; y del representante propietario de MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cumplimiento material de la orden emitida mediante acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos haremos historia”, a través del cual se sustituyó al recurrente de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, sin garantizarle su derecho de audiencia y sin mediar su renuncia correspondiente.

- 11. Presentación escrito tercero interesado.** Con escrito de fecha uno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo compareciendo al Licenciado Ignacio Sergio Uruga Peña en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, como tercero interesado en el juicio promovido por el ciudadano Ángel Desgarenes Pacheco.
- 12. Recepción.** Con fecha dos de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda suscrito por el ciudadano Ángel Desgarenes Pacheco.
- 13. Turno.** Mediante proveído de esa misma fecha el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el juicio con la clave JDC/105/2018, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia del Magistrado

Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida substanciación.

14. **Radicación del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes citado.
15. **Cumplimiento de trámite de publicidad e informe justificado y requerimiento.** Por acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso, se tuvo por recibida la publicidad e informe justificados remitidos por el ciudadano José Raúl Arias Toral, representante del partido político Movimiento Regeneración Nacional. Asimismo, en el mismo acuerdo, se requirió a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” para dar cumplimiento al trámite de publicidad, así como a diversas autoridades para remitir documentales.
16. **Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad demandada, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.
17. **Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.
18. **Diferimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo del presente año, los magistrados del pleno de este órgano jurisdiccional acordaron diferir el presente

proyecto de resolución para tener verificativo el día veintinueve de mayo siguiente a las catorce horas, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de Oaxaca, cuando el ciudadano por sí mismo o en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de Oaxaca, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que la actora controvierte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos

políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018; de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos haremos historia”, la omisión de sus integrantes de fundar y motivar el acuerdo, por el que sustituyeron a la recurrente de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec; y del representante propietario de MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cumplimiento material de la orden emitida mediante acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos haremos historia”, a través del cual se sustituyó a la recurrente de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.

Segundo. Acumulación. Del análisis a los escritos de demanda presentados por la ciudadana Alma Aurora Medina Méndez y el ciudadano Ángel Desgarenes Pacheco, para promover los medios de impugnación identificados con los números JDC/104/2018 y JDC/105/2018, se advierte que dichos juicios guardan conexidad en la causa.

Lo anterior, ya que los actores de los juicios antes citados señalan a las mismas autoridades responsables e impugnan los mismos actos, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-32/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por el que se excluyó a los recurrentes de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, la omisión de sus integrantes de fundar y motivar su acuerdo, por el que sustituyeron a los actores de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec; y del

representante propietario de Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cumplimiento material de la orden emitida mediante acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", a través del cual se sustituyó a los recurrentes de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, sin garantizarles su derecho de audiencia y sin mediar renuncia.

Por lo que, en el caso se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartado 1, 2, 5 y 32 de la Ley de Medios, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular lo medios de impugnación.

En dichas circunstancias cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia, **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICION PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."** Identificada con el número **2/2004** consultable en las páginas 20 y 21 de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, en virtud de que la finalidad que se persiguen en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal a efecto de substanciar conjuntamente los expedientes, evitando así un desgaste innecesario para las partes y para que, de ser el caso, se eviten sentencias contradictorias en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 5 de la Ley de Medios en cita, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **JDC/105/2018** al **JDC/104/2018**, por ser éste el que se tramitó primero, ello para efectos de facilitar su pronta y expedita substanciación.

En consecuencia, glótese copia certificada de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

Tercero. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, el tercero interesado representante propietario del partido del trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y el representante propietario del Partido Político MORENA, autoridades responsables en el presente recurso, hicieron valer la causal de improcedencia consistente en, falta de interés jurídico, contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), b) y g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior en virtud de que los actores, al haberse sometido por sí mismos al proceso de selección interna de candidatos y toda vez que manifestó un consentimiento tácito respecto a las reglas que se establecieron y se aprobaron en el convenio de coalición y ahora pretende desconocer actos consentidos expresamente, resultando así que el acto impugnado no le causa perjuicio alguno al no ser parte de las planillas que fueron aprobadas en el acuerdo impugnado.

Dicha causal de improcedencia es infundada, en atención a que en el presente asunto los actores alegan que se vulneran su derecho de votar y ser votado, ya que fueron excluidos de la planilla de candidatos a concejales a ayuntamientos y no se garantizó su derecho de audiencia.

De ahí que, es inconcuso que el actor cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 mediante el cual se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018. Es por ello por lo que, el análisis de fondo del acto impugnado resulta procedente conforme a derecho, razón por la cual **se desestima la causal de improcedencia invocada.**

Por otra parte, la autoridad responsable también hizo valer **la causal de improcedencia** consistente en **que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas**, contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios Local. No obstante, dicha causal de improcedencia resulta **infundada** en virtud de lo siguiente.

Uno de los requisitos de procedibilidad es la definitividad y firmeza del acto impugnado, es decir, sólo será procedente cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas y

realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

Por lo que, la autoridad responsable argumenta que el actor debió recurrir por medios administrativos las posibles violaciones que argumenta.

No obstante, no le asiste la razón a la responsable en virtud de que, la parte actora aduce que de manera ilegal e inconstitucional decidieron sustituirlos de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento en cuestión, sin garantizarle su derecho de audiencia, en ese tenor, es incuestionable que el momento procesal para impugnar dichas irregularidades es cuando el Instituto Electoral Local aprobó el registro de candidaturas.

Se dice lo anterior, pues el acto en el que se ven materializadas las presuntas violaciones aducidas por los actores es precisamente en la aprobación del registro de candidaturas, ya que es hasta ese momento en que se define cuales planillas si fueron aprobadas.

Aunado a lo anterior, agotar una instancia previa podría significar una afectación o amenaza seria para los derechos que se reclaman, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de los medios de impugnación ordinarios implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias, máxime que el proceso electoral en el que nos encontramos ya está próximo a iniciar con la etapa de campañas de concejales al ayuntamiento.

Es por ello por lo que, **se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.**

Por cuanto hace a que dichos medios de impugnación fueron presentados fuera de los plazos establecidos por la ley, se consideran infundados en razón a lo siguiente.

En ese sentido, los actores señalan en su escrito de demanda haber tenido conocimiento del acto que impugna el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, promoviendo juicio el día veintisiete de abril del año en curso, es decir, dentro del plazo que señala la ley, se tiene la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis S3EL 006/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”

Cuarto. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

a) Forma. Los juicios fueron presentados por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y los preceptos legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de

los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En ese sentido, los actores señalan en sus escritos de demanda haber tenido conocimiento de los actos que impugnan el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, promoviendo juicio el día veintisiete de abril del año en curso, es decir, dentro del plazo que señala la ley, en atención a ello se tiene que la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis S3EL 006/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”

c) Personalidad e interés jurídico. El juicio fue promovido por Alma Aurora Medina Méndez y Ángel Desgarenes Pacheco, quienes promueven por propio derecho y con la calidad de ciudadanos mexicanos y aspirantes a candidatos a concejales, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la Ley Procesal Electoral en el Estado.

La personalidad con la que la actora promueve el presente juicio está colmada al exhibir copia de su credencial de elector para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que sea sujeto de protección judicial en este medio de impugnación.

d) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación,

se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

Tercero interesado De autos se advierte y se reconoce el carácter de tercero interesado en este juicio al Licenciado Ignacio Sergio Uruga Peña, tomando en consideración lo siguiente:

a) Carácter de terceros interesados. Con base en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Licenciado de referencia tiene un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

b) Forma. El escrito de la compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva en la materia, en virtud de que contiene su nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la impetrante.

c) Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, transcurrió de las catorce horas del día veintiocho de abril de dos mil dieciocho, a las catorce horas del uno de mayo del año en curso, y su escrito de apersonamiento fue recibido por la autoridad responsable, dentro del plazo establecido en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

d) Calidad. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión del actor es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la del actor.

Cuarto. Agravios, pretensión y fijación de la litis

En ambos escritos de demanda, los actores en esencia hacen valer como agravios los siguientes:

1. Del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-32/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por el que se excluyó a la recurrente de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.
2. De los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, la omisión de sus integrantes de fundar y motivar su acuerdo, por el que sustituyeron a los actores de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.
3. Del representante propietario de Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cumplimiento material de la orden emitida mediante acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a través de la cual se sustituyó a los recurrentes de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, sin garantizarle su derecho de audiencia y sin mediar su renuncia correspondiente.

Bajo el contexto de los agravios precisados anteriormente, se tiene que las pretensiones de los actores son revocar el acuerdo impugnado en lo relativo al registro de forma supletoria de las candidaturas a concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, específicamente al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Asimismo, se les incluya en la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulada por la coalición electoral “Juntos Haremos Historia”.

Quinto. Estudio de Fondo. En atención al planteamiento del caso, los agravios esgrimidos por los actores serán estudiados de manera conjunta, toda vez que guardan relación entre sí.

En ese sentido, este Tribunal los declara **fundados**, debido a lo siguiente:

Obra en autos el informe circunstanciado remitido por el Comité Ejecutivo Nacional de donde se desprende lo siguiente:

“En lo particular, la Coalición “Juntos Haremos Historia” presentó diversas solicitudes a través de la representación del partido MORENA por así estar acordado en su convenio de coalición, pues se CLAUSULA SÉPTIMO expresamente señala que los partidos integrantes de la coalición se comprometían a presentar el registro de las y los candidatas a través de la representación de MORENA ante el Consejo General...

...se informa que el Consejo General se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre las reglas, plazos y procedimientos internos a los que se sujetaron las candidatas y candidatos, puesto que forma parte del proceso de selección interna de cada partido...”

En ese sentido, cabe precisar que, los institutos políticos que firmaron el convenio de coalición, es decir, los Partidos Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social, se sujetaron a las reglas que contiene éste, sin que eso se traduzca en una violación a su derecho que tienen como partidos políticos de postular candidatos en los ayuntamientos, ello, si se toma en cuenta que la finalidad de las coaliciones es que se fije una estrategia que lleve a los partidos coaligados a obtener el triunfo en un gran número de distritos o municipios.

Así, del convenio de coalición, se puede advertir que, en la tercera cláusula establecida en él, cada partido político

estableció el procedimiento que iba a llevar a cabo para elegir a sus candidatos que serían postulados por la coalición, para lo cual, establece en su numeral 2, lo siguiente:

“2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” conforme a su mecanismo de decisión.

...”

Es decir, determinaron que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca sería determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el numeral 4 de dicha cláusula, así como en la cláusula séptima, se estableció que las partes se comprometían a presentar el registro de las y los candidatos a integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través de la representación de MORENA ante el Consejo General del citado Instituto.

Por lo que, quien tenía que proponer la lista de candidatos para contender en la elección de ayuntamientos, en el caso en concreto al ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, era la Comisión Coordinadora Nacional de la citada coalición y que dicha solicitud de registro tendría que presentarse ante la autoridad administrativa electoral, por conducto del representante del partido de Morena¹.

¹ Párrafo 4, de la cláusula tercera del convenio de coalición.

Máxime que, de las constancias que obran en el expediente se encuentra el informe por parte del Partido del Trabajo, en donde da cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del presente año, se aprecia la planilla de concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, de donde se comprueba que los actores Alma Aurora Medina Méndez y Ángel Desgarenes Pacheco, fueron designados en dicha planilla, por el partido político que le correspondía asignar a la candidatura a ayuntamientos de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, por cuestiones referidas con anterioridad en el convenio de coalición, es decir, al instituto político que le tocaba proponer candidata en dicho ayuntamiento, era al Partido del Trabajo.

Asimismo, obra en los autos del presente expediente, así como en los expedientes JDC/89/2018 y sus acumulados, y JDC/99/2018, el acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de fecha veinte de marzo del presente año, en el que el órgano de dirección de la coalición, por unanimidad de votos, aprobó como candidatos a concejales en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, a los ciudadanos Alma Aurora Medina Méndez y Ángel Desgarenes Pacheco, en la posición número once y diez, quedando la fórmula de la siguiente manera:

candidato propietario	candidato suplente
Ángel Desgarenes Pacheco	Felipe Rangel Arceo
Alma Aurora Medina Méndez	Maricela Martínez Segura

En ese sentido, y toda vez que el nombramiento final de las y los candidatos a concejales a los ayuntamientos de este Estado, es facultad exclusiva de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, y por lo tanto, se desprende que en las nominaciones deberá privilegiarse el consenso, y en caso de no alcanzarse éste, dicha comisión, tomará la decisión final conforme a su mecanismo de decisión.

De ese modo, se comprueba que el registro como candidatos a concejales correspondiente al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca en la posición número once y diez les corresponde a los ciudadanos antes mencionados.

Lo anterior, ya que, conforme a la cláusula tercera del convenio de la coalición, arriba mencionada, fue la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición multicitada, quien tomó la decisión de nombrar al candidato para concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Asimismo, dicho documento fue firmado por los integrantes de la Comisión Coordinadora, incluyendo el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, partido político a quien le correspondía, por acuerdos tomados en el convenio de coalición, asignar al candidato para concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En ese sentido, el error cometido por el Instituto Estatal Electoral al registrar a los ciudadanos Alejandro González Pérez en la posición número diez y a Dora Gutiérrez Salinas en la posición número once, no pueden estar por encima de la decisión del máximo órgano de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En consecuencia, **se revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 en la porción relativa al registro de Alejandro González

Pérez y Dora Gutiérrez Salinas, como candidatos propietarios a concejal en el ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.

Se ordena al Instituto Estatal Electoral que de manera inmediata les otorgue el registro a los ciudadanos Ángel Desgarenes Pacheco y Alma Aurora Medina Méndez, como candidatos propietarios a concejales en el lugar diez y once de prelación respectivamente, en la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora, en el domicilio señalado para tales efectos; así como a los terceros interesados y mediante oficio por mensajería especializada a las autoridades responsables.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se declaran fundados los agravios hechos valer por los actores Ángel Desgarenes Pacheco y Alma Aurora Medina Méndez, en los términos establecidos en la presente sentencia.

Segundo. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 relativa al registro de los ciudadanos Alejandro González Pérez y Dora Gutiérrez Salinas, en los términos establecidos en la presente sentencia.

Tercero. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de manera inmediata les otorgue el registro a los ciudadanos Ángel

Desgarenes Pacheco y Alma Aurora Medina Méndez, como candidatos propietarios a concejales en el lugar número diez y once de prelación respectivamente, en la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Notifíquese la presente resolución en los términos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente; magistrados **maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.